

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA ROSA ORTEGA CARREÑO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00153 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto calendarado 13 de diciembre de 2021, con el que se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Radicada la demanda este Despacho luego de haber realizado la calificación de la misma optó por admitirla mediante auto del 30 de agosto de 2021¹, el cual fue notificado personalmente a través del correo electrónico el 23 de septiembre de 2021²; luego, vencido el término para contestar la demanda, se tuvo por no contestada y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial mediante auto calendarado 13 de diciembre de 2021³, notificado por estado del 14 de diciembre de 2021⁴.

Frente a dicha providencia, la apoderada de la corporación demandada, presenta el 16 de diciembre de 2021 recurso de reposición⁵ sustentada en que la corporación tenía hasta el 10 de noviembre de 2021 para contestar la demanda, y en ese sentido, sostiene que con oficio No. 0018901 del 28 de octubre de 2021 contestó en término la demanda, la cual fue remitida al correo electrónico j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que solicita que se reponga la decisión y tenga por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. establece que el término del traslado de la demanda es de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de la demanda, plazo que se contabiliza conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ibídem; luego, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se derogó expresamente el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 2080 de

¹ (fol. 1-3 del archivo 08AutoAdmite.pdf. del expediente 50001333300820210015300 de la plataforma TYBA)

² (fol. 1-6 del archivo 10EnvioDeNotificación.pdf. del expediente 50001333300820210015300 de la plataforma TYBA)

³ (fol. 1-2 del archivo 11AutoTienePorNoContestadaDemanda.pdf. del expediente 50001333300820210015300 de la plataforma TYBA)

⁴ (fol. 1-5 del archivo 12ConstanciaSecretarial.pdf. del expediente 50001333300820210015300 de la plataforma TYBA)

⁵ (fol. 1 del archivo 13AgregarMemorial.pdf. del expediente 50001333300820210015300 de la plataforma TYBA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2021, y con el artículo 48 finalmente modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en el que se dispuso en su inciso cuarto que el traslado o los términos que conceda el auto notificado empezarían a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente.

Luego, como la demanda fue notificada a la entidad el 23 de septiembre de 2021, contaba hasta el 10 de noviembre de 2021 para contestarla; sin embargo, para el 13 de diciembre de 2021 no se había registrado ningún tipo de actuación en la plataforma Justicia XXI Web del Portal TYBA, razón por la cual el Despacho optó por proferir el auto recurrido que tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

Con todo, la corporación demandada acreditó que el 28 de octubre de 2021 remitió la contestación de la demanda y de los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de pretensión al correo j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el archivo denominado "Evidencia envío correo (1) (1).pdf" contenido en los archivos del sitio web 008-2021-153 de Microsoft SharePoint con enlace desde los archivos denominados 13AgregarMemorial.pdf y 15ConstanciaSecretarial.pdf del expediente digital del proceso 50001333300820210015300 de la plataforma TYBA.

En ese orden, tenemos que la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, razón suficiente para reponer la providencia recurrida y en consecuencia tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto del 13 de diciembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, y en consecuencia **tener** por contestada la demanda por parte de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (Cormacarena).

SEGUNDO: RECONCER a la abogada Maryi Lizeth Lombo Bolívar como apoderada de la entidad demanda, en los términos y para los fines del poder a ella conferido⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

⁶ (fol. 1-2 del archivo PS-GJ 1.2.21.10185 (1) contenido en SharePoint 008-2021-153 enlazado con los archivos 13AgregarMemorial.pdf y 15ConstanciaSecretarial.pdf. del expediente 50001333300820210015300 de la plataforma TYBA)

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ec4a252d3b8c4c2871ec4d814ffb78974ffc7a4d05bd19e0efa7a437d41b4**

Documento generado en 03/02/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>